



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, que concedió la extradición de Carlos Agustín A K , requerida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos Mexicanos para terminar de cumplir la condena firme que el 20 de septiembre de 2007 le impuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por la comisión de dos delitos de fraude genérico previsto en el artículo 230, párrafo inicial, del Código Penal para el Distrito Federal, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

El defensor particular presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

De esa presentación se extrae que la impugnación se centra en los siguientes agravios:

1. La errónea interpretación que el juez federal efectuó del instituto de la prescripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del tratado vigente entre las partes (ley 26.867) y de la legislación del país solicitante.

En tal sentido, afirma que, a su entender, el Estado requirente no ha enumerado cuáles fueron los actos que interrumpieron

la prescripción de la pena impuesta a su asistido, limitándose a manifestar que no se encontraba prescripta su potestad para aplicarla.

Agrega que el juez argentino debió haber analizado los artículos 107, 117 y 118 del Código Penal para el Distrito Federal, pues ningún sentido tendría lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartados a) y b), del convenio aplicable si una vez recibidos los textos legales no se analiza su procedencia y aplicación al caso.

2. El carácter político de la persecución que está sufriendo su asistido por parte del actual presidente del país requirente, como consecuencia de unos videos de denuncias de corrupción que aquél habría presentado tiempo atrás y que involucraban al máximo dirigente, circunstancia que, a su entender, queda demostrada con todas las herramientas judiciales y políticas utilizadas por su gobierno para saciar una sed de venganza personal.

3. En forma supletoria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del tratado aplicable, solicita se haga lugar al derecho de su asistido a ser juzgado por los tribunales argentinos atento su carácter de nacional.

Por otro lado, la defensa solicita de V.E, con carácter previo a la decisión, que se produzca la incorporación al expediente de la resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Unidad de Gestión Judicial n° 2, en la que habría sostenido que el abogado del solicitado en el Estado requirente no ostentaba la calidad de abogado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defensor, pues ello podría conducir a declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de ejecución de sentencia.

-III-

Advierto, en primer término, que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la debida carga procesal. Ello es así, ya que los agravios que se intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (audiencia realizada el 15 de diciembre de 2021), los cuales fueron considerados en el pronunciamiento impugnado de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que los argumentos que la parte ha expuesto en su presentación ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos.

A este respecto, parece oportuno recordar que el Tribunal ha interpretado que las normas del recurso de apelación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables al trámite del recurso ordinario de apelación en las solicitudes de extradición, y esos preceptos imponen como condición de admisibilidad la formulación de una crítica razonada -que excluye la mera discrepancia- y concreta -referida a los contenidos específicos del fallo que se impugna- (arts. 265 y 266 del citado cuerpo legal).

Como se ha indicado más arriba, ello no ocurre en el caso y esa sola deficiencia sería apta para determinar -*per se*- el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros).

No obstante, para una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de desarrollar lo siguiente para concluir en la improcedencia de la pretensión de la defensa.

-IV-

En cuanto al agravio acerca de la prescripción de la pena, es pertinente recordar que el Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece que no se concederá la extradición si la acción penal o la pena por la cual se la solicita han prescrito “*conforme a la legislación de la Parte Requirente*” (art. 4, inc. e) y que a esos efectos bastará con una “*declaración*” en tal sentido (art. 8.2.b).

Esos recaudos se verifican, como lo juzgó el *a quo*, en las notas ARG-00958/2021, ARG-01437/2021 y ARG-01638/2021, en las que la autoridad extranjera informó que, mediante auto del 6 de abril de 2021, el Juez Penal especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la ciudad de México hizo saber que en la audiencia del 11 de julio de 2019 se expresaron las razones y se dieron los fundamentos para afirmar que no se encontraba prescripta la potestad del Estado. A ello ha de agregarse que en las notas ARG-03052/2020 y ARG-01823/2020 también se había indicado que el plazo se encontraba interrumpido y que la pena estaba vigente y ejecutable.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal orden de ideas, creo indispensable agregar que los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, admitir mayores requisitos para la viabilidad del pedido que aquellas que el instrumento legisla (Fallos: 326:991 y 4675, entre otros).

Ante los contenidos concretos de la regulación convencional y su necesaria primacía sobre el derecho interno, no resulta exigible al país requirente que cumpla -como propone el recurrente- con lo establecido por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para verificar si operó la prescripción de la pena.

En materia análoga, V.E. tuvo oportunidad de decidir que la pretensión de la defensa para que junto con la “manifestación” el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción es improcedente, pues no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, en tanto conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8º, inciso ‘g’, del Tratado Bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia (Fallos: 343:1932).

No obstante que lo expuesto resultaría suficiente para el rechazo del agravio, debo recordar que aquí se solicita al *extraditurus* para terminar de cumplir la pena que le impuso la justicia de México por la comisión de dos ilícitos de fraude genérico previsto en el artículo 230, párrafo inicial, del Código Penal para el Distrito Federal.

Ese ordenamiento legal regula el instituto de la prescripción en su Título X, cuyo artículo 105 establece que “*la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley*”.

Por su parte su artículo 107, en lo que interesa al caso, dispone que “*los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia*”.

Esta previsión es completada por el artículo 116, en cuanto establece que “*salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años. La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución”. El artículo 117 agrega que “cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena”.

El examen de esta cuestión no puede soslayar que el planteo sobre la prescripción de la pena fue resuelto expresamente por el “Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, licenciado Jorge Delfino Osornio Alvarado” el 11 de julio de 2019, en la audiencia celebrada con las partes -incluida la defensa del requerido ejercida por el licenciado Miguel Ángel Guzmán Cortés- en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-NTE/1621/2018, donde se decidió -como se hizo constar en la solicitud de entrega- que en virtud del citado artículo 107 del Código Penal de la Ciudad de México, “*el año, diez meses y diecinueve días que le restan a Carlos Agustín A K por cumplir en prisión, se duplican legalmente a tres años, nueve meses y ocho días*” (ver nota ARG-01823/2020). Esta información fue ratificada el 19 de julio de 2021 en la nota ARG-01638/2021, que adjuntó el acta de aquella audiencia.

Es preciso advertir que la remisión de los textos legales efectuada con el pedido de entreayuda, no permite al juez requerido ingresar en el examen del modo en que dichos preceptos fueron interpretados y aplicados al caso, pues ello constituiría la atribución de competencias que incluso el propio recurrente señala como improcedentes, impedimento que en el caso se ve fortalecido por

los ya aludidos términos de los artículos 4, inciso e), y 8.2, apartado b), del tratado aplicable. De allí que, como regla, y en aplicación de la presunción de veracidad y validez que indica el artículo 4° de nuestra ley 24.767, corresponde adoptar un temperamento favorable a la inteligencia que de ese ordenamiento efectuó la autoridad extranjera.

Sin perjuicio de ello, frente al orden público que la materia involucra y al planteo de la defensa, observo que la interpretación que allí se ha efectuado del citado artículo 107, en tanto prevé la duplicación de los plazos de prescripción para quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal y ello impida la ejecución de la sentencia, luce como una inteligencia razonable de la cláusula con arreglo a las circunstancias del caso, sin que quepa aquí, por lo antes expuesto, valorar la entidad de los actos que hayan podido interrumpirla.

Cabe recordar, una vez más, que el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento, no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, y que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los recaudos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 304:1609; 308:887 y 311:2518, entre otros).

De lo expuesto resulta que, en el caso, se ha acreditado, de conformidad con las previsiones del tratado aplicable, la subsistencia de la potestad punitiva, según lo manifestaron los Estados Unidos Mexicanos en la solicitud de extradición y durante su trámite ante el *a quo*, lo cual también encuentra respaldo en la normativa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicable de su derecho interno y en la inteligencia efectuada por sus autoridades. En consecuencia, si -como se reseñó- en esos relevantes antecedentes declararon que al 11 de julio de 2019 restaban tres años, nueve meses y ocho días para la extinción de la pena pendiente de ejecución según la ley mexicana, es forzoso concluir que al momento de solicitarse la entreayuda -5 de agosto de 2020 (nota ARG-01823/2020)- no había prescripto.

El tiempo transcurrido desde esa declaración, incluso si se considerara a tal fin el que ha insumido este proceso, determina la vigencia de la sanción penal. Por presentar cierta analogía al respecto, es oportuno recordar que V.E. ha juzgado recientemente en cuanto al requisito de vigencia de la acción penal, en un caso donde la ley argentina era aplicable de modo concurrente con la italiana a tal efecto, que su subsistencia al tiempo del dictado del fallo de esta instancia determinaba su acreditación y la procedencia de la entrega (CFP 3592/2017/CS1 “Fenici, Roberto s/ extradición”, sentencia del 6 de diciembre de 2022, considerando 9°).

A este temperamento es posible añadir, a todo evento, que el inciso e) del citado artículo 4 prevé como impedimento que la pena por la cual *se pide* la extradición haya prescripto conforme la ley del país requirente (énfasis agregado). Sin que esto importe abordar la inteligencia de la ley penal mexicana, también es posible sostener, con arreglo al acuerdo bilateral, que lo relevante en orden a la comprobación del recaudo es que se acredite al momento de la solicitud con

independencia del trámite posterior ante la justicia argentina, cuestión -en principio- ajena al país requirente.

Este criterio, por lo demás y salvo una mejor interpretación que el Tribunal pueda realizar de sus precedentes, armoniza sustancialmente con lo considerado al resolver el 10 de junio de 2021 *in re* “Ramírez” (Fallos: 344:1362) donde -en relación con lo que había resuelto el juez de primera instancia en cuanto a que debía *“tenerse el término de la prescripción de la pena, como renacido al momento en que fue detenido (Ramírez) en este país”*- la Corte juzgó insuficiente la fundamentación del agravio de la defensa al respecto y afirmó que *“esa detención -adoptada por la justicia argentina- es la resultante de una serie de acciones estatales del país requirente, con vocación para la ejecución de la pena, iniciadas con posterioridad a la notificación de la condena firme y que se prolongaron hasta la formulación del pedido de extradición en tanto máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, para lograr que Ramírez ejecute la referida condena (conf. mutatis mutandi considerando 4° de la causa “Zayzon, Zoltan Vince”, publicada en Fallos: 343:63)”* (considerandos 5° y 6°). Es pertinente resaltar que en el precedente “Ramírez” la extinción de la acción y de la pena debía regirse por la ley de ambas partes en aplicación del tratado bilateral con el Reino de España -ley 23.708-, y que el allí citado -“Zayzon”- se refería a un pedido de extradición de la República de Hungría, regido por la ley del Estado extranjero -ley 24.767, art. 2°-.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En refuerzo de lo dicho es pertinente añadir que, así como en orden a la observancia del requisito del mínimo de pena pendiente de ejecución -en el caso, seis meses (art. 2.2 del tratado bilateral)- lo relevante para la procedencia de la extradición no es el *quantum* existente al momento de dictarse la sentencia, sino que se acredite su subsistencia al tiempo de la solicitud (v.gr. art. 6° de la ley 24.767 y, entre otros, Fallos: 335:2528 y 341:1378), es posible considerar que ese momento -“*máxima expresión del interés estatal extranjero*”- también debe ser valorado, aunque en autos A K no haya sido detenido, en orden a la acreditación del recaudo de los artículos 4.e y 8.2.d del citado acuerdo, más aún cuando es la ley extranjera la que debe regir en la materia.

Las razones hasta aquí desarrolladas permiten concluir, en mi opinión, que el agravio en cuanto a la vigencia de la pena resulta improcedente.

-V-

Tampoco estimo atendible el agravio que postula el rechazo de la extradición por ser consecuencia de una persecución política que haría aplicable el impedimento del artículo 4, inciso “b”, del tratado, ya que tanto el solicitado como su defensa omiten brindar fundamentos que lo apuntalen, y -como se juzgó en primera instancia- tampoco se advierten.

Por el contrario, en los planteos presentados ante V.E., que reiteran los ya expuestos ante el *a quo*, la defensa se limita a

esbozar conjeturas sobre las causas por las que se habrían formado los distintos procesos penales sin ningún tipo de base legal y, por ende, sin señalar de qué forma se vinculan aquellas denuncias con las causas que justifican la requisitoria. Esta insuficiencia determina el temperamento adverso que postulo (conf. considerando 5° de la sentencia del 10 de diciembre de 2020 *in re* “Cortijo Tineo, Ronald s/extradición art. 54” CFP 18211/2016/CS1).

-VI-

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina, prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y constatada la calidad de nacional del requerido, estimo pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el *sub examine* (art. 5.1 de la ley 26.867), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país (entre otros, Fallos: 326:4415; 330:1961 y 331:1028).

-VII-

Por último, en lo que respecta al pedido de la parte para que, previo a dictar sentencia V.E solicite que el Estado requirente incorpore a estas actuaciones la resolución que habría dictado el 14 de diciembre de 2021 el Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Unidad de Gestión Judicial n° 2, donde se habría decidido que el letrado de A K en esa etapa en aquel



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

país -licenciado Guzmán Cortés- no ostentaba la calidad de abogado defensor, entiendo que -sin perjuicio de la información que en tal sentido requirió el *a quo* mediante oficio del 2 de febrero de 2022, cuya respuesta no obra en el expediente digital- el planteo se dirige a cuestionar la validez de actuaciones judiciales relacionadas con las que han generado el pedido, e incluso posteriores, y que, en su caso, la objeción debe ser formulada ante la justicia mexicana por cuanto se vincula con aspectos que, por definición, resultan ajenos a este tipo de procedimiento (Fallos: 331:2249; 333:1205; 339:94; 344:66, entre otros). Esta sola referencia, sumada a que no se advierten los efectos que ello podría causar en la vigencia de la solicitud, determinan la improcedencia de lo peticionado.

-VIII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente por CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha: 2022.12.29 12:29:17 -03'00'